

en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entónces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16º Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17º En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18º Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas, y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviese fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo despues de la citacion.

Art. 19º Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, todas las sumas de subroguen en su lugar, y en las en que ingresen á las arcas unos á otros hagan, deberán los nuevos dueños pagar y cumplir los contratos de arrendamiento que imponerlas

JL 1215

M4

1867



1020109307



Biblioteca

FONDO NUEVO LEON



FONDO NUEVO LEON

48895

UNIVERSITY OF NEW LEON

tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes. (1)

Art. 20º En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovar los propietarios.

Art. 21º Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas y réditos.

Todos los que en virtud de esta ley adquieran propiedad de fincas rústicas, por el Decreto de 25 de Febrero de 1851.

drán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23º Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se les impongan en lo sucesivo.

Art. 24º Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25º Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices con la única escepcion que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados in mediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26º En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título podrán imponerlas

6928 1310341103

IND. TOL. MICHIGAN, MICH.

sobre propiedades particulares ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27º Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos, y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, asi como á todos los que los bayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28º Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste las dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá esta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspencion de oficio.

Art. 29º Las escrituras de adjudicacion ó re-

mate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; mas si estos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30º Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellas mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31º Siempre que, previa una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificandolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32º Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada

la ley de 13 de febrero de este año, en lo relativo á este impuesto en las adjudicaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una quarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33º. Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igual cargo los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34º. Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepios y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35º. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado, en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.
—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

Secretaría de Estado y despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue: hasta que se . . .”

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el Gobierno, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José Maria Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Par tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—
I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1856.—
Lerdo de Tejada.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Fondo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1º Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion, dadas en arrendamiento, á censo enfiteutico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrará cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, prévia una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito; y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia. (1)

(1) Véase la aclaracion de la circular de 31 de Octubre de 1856.

Art. 3º Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses la subrogacion del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se considerará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4º Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raices, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora se consolidará con la propiedad adjudicándosele el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrán lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley, sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfiteutico fincas rústicas ó urbanas, com-

prende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6º El derecho del tanto que alguno tuviere á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7º Si algun acreedor hipotecario de fincas de corporacion hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible á favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censuistas,

Art. 9º Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendata-

rios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10º Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion venderse por el precio y bajo las condiciones que estipularen siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados, segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamiento conforme á la ley.

Art. 11 Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitaless, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan

para cada caso previa aprobacion del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiasticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de su derecho para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una ma-

nifestacion ante la primera autoridad política de partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura, en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas, correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando estas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias, y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios

para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate desde el primer dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese dia se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios correu al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley, y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política con objeto de celebrar almoneda entre ellos para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion en el término perentorio que, dentro de los quince dias del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará esta sucesivamente á los que sigan por el

orden de las posturas fijándoles tambiea término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado esceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores reuciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera, fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del par-

tido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos (1).

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los Gobernadores y gefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera de partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitution de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion previa á la adjudicacion ó remate sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

(1) Véase la suprema orden de 17 de Setiembre de 1856, núm. 17, y la de 24 del mismo núm. 25.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escritura, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interes de éstas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad; por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las gefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del partido (1).

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los gefes superiores de hacienda por lo

(1) Véase la suprema orden de 6 de Setiembre de 1856, núm. 11.

que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresa la cuenta se anotará la finca porque se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago con espresion de que por él quedan amortizados: firmando estas notas el gefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de recojer los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion; enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tenga en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesoreria general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los gefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos gefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fi-

nes consiguientes.

Dios y libertad. México á 30 de Julio de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.
—Seccion 2ª —Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando, con motivo de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del dia 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestacion que los casos á que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse estendido las escrituras respectivas sin constarles la autorizacion del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enagenacion de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobacion, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publi-

car esta resolución para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2^a.—Exmo. Sr.—
Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. núm. 66, fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa á que se faculte á V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortización á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios, por las razones que V. E. espone; S. E. en su vista, se ha servido acordar se conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que seria destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicación que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.
Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2^a.—Exmo. Sr.—

En vista de la comunicación de V. E. núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del Prefecto del distrito de Texcoco relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización, pero que sí lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo digo á V. E. en contestación á su citada comunicación.

Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—
Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. fecha 1^o del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario; partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso por que teniendo entradas diversas de la principal del edificio se han considerado como separados de él estos puntos, y no compra

—38—
didos en el artículo 8º de la mencionada ley, y so-
licita se declare que conforme á dicho artículo,
sean exceptuadas de adjudicacion aquellas partes
de los edificios ocupados por las corporaciones, que
aunque estén arrendadas y tengan entradas diver-
sas de la principal del edificio, formen respectiva-
mente los altos ó los bajos de otras ocupadas por
las corporaciones; S. E. en su vista, se ha servido
acordar que en la escepcion del artículo 8º de la
citada ley, respecto de los edificios destinados in-
mediata y directamente al servicio ú objeto del
instituto de las corporaciones, aun cuando se ar-
riende alguna parte no separada de ellos, si bien
no están comprendidos los edificios distintos del
principal, ocupados por las corporaciones, aunque
de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo,
es claro que se comprenden en la escepcion las
partes ó piezas que lo constituyan; y que en conse-
cuencia, están exceptuados de la enagenacion pre-
venida por la ley, las piezas arrendadas de los altos
ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados
por la corporacion respectiva; como partes del edi-
ficio directamente destinado para el servicio ú ob-
jeto de su institucion, aun cuando tengan entradas
distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de su
prema órden, en contestacion á su citada comuni-
cion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856,
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. D. José María La-
cunza, rector del colegio nacional de San Juan de
Letran.

39
Secretaría de Estado y del despacho de hacien-
da y crédito público.—Como pudiera entenderse
que hay contradiccion entre el reglamento de 30
Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo
pasado, por disponerse en el artículo 27 del pri-
mero que las alcabalas causadas por las adjudicacio-
nes ó remates que se verifiquen en los lugares donde
no residan las gefaturas de hacienda, se paguen en
las administraciones de correos y prevenirse en el
segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en
las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. pre-
sidente ha estimado oportuno que se haga la acla-
racion de que no son opuestos ambos preceptos en
virtud de que uno se refiere única y esclusivamen-
te á los derechos de traslacion de dominio proce-
dentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos
son transitorios por su misma naturaleza, y el otro
habla de todos los demas casos permaentes y es-
tables en que han de recibirse bonos, ya sea en pa-
go de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicio-
nal establecido por la Ordenanza de aduanas, ya en
fin, para cualquier otro entero determinado ó por
determinar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines
consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.

—Lerdo de Tejada, 2.º secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacien-
da y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo.
Sr. presidente se ha servido declarar de confor-
midad con lo que solicitan vds. en su oficio de 4
del corriente, que las casas colecturias destinadas